

Sentencia: Nro. 204
Radicado: Nro. 2022-00106-00

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO

Armenia, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a decidir de fondo el proceso de impugnación e investigación de la paternidad, promovida por el menor SAMUEL STEVEN PEÑA ZAMBRANO, debidamente representado por su señora madre NAYRA ALEJANDRA ZAMBRANO CORTES en contra de GABRIEL GARZON PEÑA (Impugnación) Y JESÚS ALEJANDRO MUÑOZ ANDRADE (investigación). Lo anterior de conformidad con el numeral 4 del artículo 386 del Código General del proceso

ANTECEDENTES:

La demandante señora NAYRA ALEJANDRA ZAMBRANO CORTES sostuvo una relación sentimental con el señor Jesús Alejandro Muñoz Andrade y convivió con él por espacio de 4 años, con quien procreó sus hijos.

La señora Nayra Alejandra se separó del señor Jesús Alejandro Muñoz, cuando su hijo contaba con aproximadamente 1 años de edad, posterior a esta situación la demandante conoció al señor Gabriel Garzon Peña, con quien también convivió como pareja por espacio de 1 año, a partir de ese momento se fue a vivir con su señora madre, y no volvió a tener encuentros sexuales con el señor Garzon Peña.

Con ocasión que, nuevamente se encontró con el señor Jesús Alejandro Muñoz Andrade, momento en que tuvieron relaciones sexuales y tres meses después se entero que estaba embarazada.

Durante el embarazo y nacimiento del menor Samuel Steven Peña Zambrano recibió apoyo de su madre y del señor Gabriel Garzon.

El señor Muñoz Andrade no reconoció al menor, debido a ello, el señor Gabriel Garzon procedió a reconocer al niño SSPZ, como si fuera su hijo.

Cuando la menor tenía 7 años de edad, el señor Jesús Alejandro Muñoz Andrade le practico una prueba de ADN, la cual arrojó un porcentaje del 99.999% positiva.

Finalmente se indica en la demanda que, el menor ni siquiera conoce al señor Gabriel Garzon Peña, y con Jesús Alejandro Muñoz comparte vacaciones y demás, su comunicación es muy frecuente.

TRAMITE PROCESAL:

La demanda fue admitida por auto del 16 de mayo de 2022, y en dicha providencia se dispuso notificar a la parte demandada, y dar el trámite indicado en el artículo 369 y 386 del Código General del Proceso.

La parte pasiva señores GABRIEL BGARZON PEÑA Y JESUS ALEJANDRO MUÑOZ ANDRADE, se notificaron del auto admisorio de la demanda y el día 14 de Julio y 18 de Julio de 2022, se les venció respectivamente el termino para contestar, es decir, guardaron silencio y no se opusieron a las pretensiones de la demanda.

El día 19 de agosto de 2022, se profirió auto donde se anunció, la no contestación de la demanda por parte del extremo pasivo, como también se corrió traslado a las partes del dictamen enviado por los servicios médicos Yunis Turbay, hubo silencio absoluto.

Por último, con auto del 13 de octubre de 2022, se prescindió de llamar a audiencia pública, en consideración al silencio de la parte pasiva, y en su defecto se ordeno proferir la sentencia escritural de acuerdo a lo previsto en el Artículo 278 del Código General del proceso.

CONSIDERACIONES:

En el presente proceso se reúnen los presupuestos procesales de capacidad procesal, demanda en forma y competencia veamos por qué:

Competencia. *La ostenta este despacho judicial por la naturaleza del asunto.*

Capacidad para ser parte. *Ninguna dificultad se observa en relación con esta exigencia, si tomamos en cuenta que, demandante y demandados tienen existencia en su calidad de personas naturales.*

Capacidad procesal. *Este requisito fue cabalmente cumplido toda vez que, la parte activa y pasiva tiene la calidad de mayores de edad y puede disponer libremente de sus derechos.*

Demanda en forma. *La elaborada para invocar la administración de justicia se ciñe a los requisitos de ley en cuanto a contenido y anexos.*

En cuanto a las pretensiones se tiene que:

La filiación es un estado jurídico que la ley designa a determinada persona e implica la situación de hijo frente a la familia y la sociedad. Esta puede ser matrimonial o extramatrimonial. La primera ha sido considerada como el resultado de la conjunción de dos elementos Uno que tiene su origen en la misma naturaleza y otro, que descansa en la ley, cual es el matrimonio.

La paternidad implica el vínculo jurídico existente entre padre e hijo, derivado de la relación biológica que ha tenido como antecedente la procreación, ello no supone necesariamente que haya sido siempre coincidencia entre la relación jurídica y la relación biológica, porque la primera solo es procedente en cuanto es demostrable mientras que la segunda es un hecho natural.

A diferencia de la maternidad, la paternidad es un hecho complejo, para cuya demostración ha tenido que recurrirse al sistema de las presunciones. En efecto el artículo 214 del Código Civil prescribe que el hijo nacido después de

180 días de celebrado el matrimonio se reputa concebido en él y tiene por padre al marido. Esto implica que la paternidad no la determina el nacimiento, sino un hecho anterior, o sea la concepción, de donde se presupone la participación de un hombre, consistente en haber cohabitado con una mujer y ser la concepción el efecto de tal cohabitación.

La examinada presunción de paternidad es de aquellas cuyo supuesto puede desvirtuarse, mediante la comprobación de dos cosas:

a. Que durante el tiempo que se presupone la concepción. El marido no tuvo relaciones sexuales con su esposa.

b. Que durante ese tiempo la esposa tuvo relaciones sexuales con otros hombres.

La Ley 721 de 2001, ha incorporado notables modificaciones al ordenamiento jurídico, entre ellas el parágrafo 2° del artículo 8° de la Ley 721, establece que en firme el resultado, si la prueba de ADN demuestra la paternidad se procede a decretarla y, en caso contrario, se absuelve al demandado disposición de carácter imperativo que debe ser acatada indiscutiblemente.

PRUEBA DE ADN:

Los medios de convicción llamados indirectos dirigidos a la demostración de los hechos que estructuran las presunciones consagradas por la Ley 75 de 1968, no tienen el poder reconocido a los basados en técnicas propias de otras áreas del conocimiento humano. Actualmente, es posible demostrar la paternidad con alcances de certidumbre casi absoluta, mediante procedimientos disponibles en nuestro ámbito.

Las pruebas de paternidad buscan pues definir a través de marcadores moleculares y genéticos la identidad de los cromosomas entre los padres y su hijo.

La Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, plasmó sobre la prueba de ADN antes de la expedición de la actual legislación, el siguiente criterio:

“...Es imperioso que los jueces que a su cargo tienen la delicada función de declarar la paternidad o negarla, adviertan y tomen plena conciencia de que más que las meras presunciones de paternidad que la ley recogió como medio facilitador para la demostración de las relaciones sexuales, hoy la ciencia ofrece un camino expedito que salta sobre esas otrora necesarias relaciones sexuales. Ya sin sorpresa se registran en la actualidad procedimientos científicos que, por ejemplo, sustituyen la relación sexual y consiguen la fertilización del óvulo femenino, por lo que el juez, atento como debe estar a los cambios de su tiempo, debe darle apenas una discreta importancia a las probanzas indirectas que tienden con la imperfección que les son propias, a demostrar la relación sexual y por este camino la paternidad biológica inferida. En cambio, debe el juez, en la medida en que sea posible obtenerla, aquilatar la prueba científica teniendo presentes, como antes se dijo, la pertinencia, erudición de los peritos, comprensión del tema, precisión en las respuestas, apoyo científico que utiliza, etc.

Se reitera, hoy es posible destacar que esas probanzas indirectas (testimonios, cartas, seducción dolosa) no tienen el peso probatorio de las pruebas biológicas. Porque la paternidad biológica, esto es, la posibilidad de que un gameto femenino haya sido fecundado por uno de determinado hombre (y al margen de consideraciones éticas o de procedimientos en que no cuente la voluntad de ese padre biológico, tópicos que la Corte no entra en esta oportunidad a analizar), es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta, mediante procedimientos que el medio científico colombiano ofrece y que distan hoy mucho de los que el legislador de 1968 pudo tener en mente”. (Sentencia del 10 de marzo de 2000).

En el informe de resultado de ADN permite concluir que el señor JESUS ALEJANDRO MUÑOZ ANDRADE es el padre biológico del menor SAMUEL STEVEN PEÑA ZAMBRANO, dictamen al que, estuvo totalmente de acuerdo la parte pasiva, por cuanto no fue objeto de algún pronunciamiento durante el término del traslado, quedando el mismo en firme.

En consecuencia, el señor GARZON PEÑA quedó excluido como padre biológico de SAMUEL STEVEN PEÑA ZAMBRANO.

Lo anterior quiere decir que, están entonces llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, y en consecuencia se declarará: Que SAMUEL STEVEN PEÑA ZAMBRANO, es hijo del señor JESUS ALEJANDRO MUÑOZ ANDRADE ..

Se ordenará hacer las anotaciones respectivas en el registro civil de nacimiento de la menor.

No se condenará en costas a la parte demandada, toda vez que, no hubo oposición a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA de ARMENIA QUINDÍO, Administrando justicia en nombre la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

FALLA:

PRIMERO: Declarar que, el menor **SAMUEL STEVEN PEÑA ZAMBRANO** identificada con Registro civil de nacimiento NUIP 1.114.888.837 **NO ES HIJO** del señor **GABRIEL GARZON PEÑA** identificado con la c.c. 16.882.893 por lo expresado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Declarar que el menor **SAMUEL STEVEN PEÑA ZAMBRANO** identificado con Registro civil de nacimiento NUIP 1.114.888.837 **ES HIJO** del señor **JESUS ALEJANDRO MUÑOZ ANDRADE** identificado con la c.c. **10.489.472**. En consecuencia, seguirá llevando los apellidos de su padre, consecuente en adelante se **llamará SAMUEL STEVEN MUÑOZ ZAMBRANO**.

TERCERO: Comunicar esta decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil, del municipio de Florida, Valle del Cauca, con el fin de que hagan las anotaciones pertinentes en el registro civil del menor **SAMUEL STEVEN PEÑA ZAMBRANO**, inscrito bajo el indicativo serial # 43172925. Nuiip # 1.114.888.837. líbrese el oficio respectivo

CUARTO: No condenar en costas a la parte demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: En firme la presente providencia se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN

JUEZ
gym

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d3150144f0cc4e4da5fee44a5d8f4540db0c4bb6180a1618353fa513096654**

Documento generado en 10/11/2022 07:00:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>